



**AUTO No. CNSC - 20182110002334 DEL 20-02-2018** ✓

*“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, identificada como Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 281 de 2017 con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

*“(…) Desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las Convocatorias Nos. 429 de 2016 - Antioquia, 431 de 2016 - Distrito Capital, 426 de 2016 - SED Bogotá - Planta Administrativa, 434 de 2016 - Educación, Cultura y Deporte y 432 de 2016 - Servicio Geológico Colombiano, pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa. (...)”*

La Universidad de Pamplona, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 11 de diciembre de 2017.

La señora **SINDIRLEY ARENAS ACEVEDO**, inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No. 44335 denominado Profesional Universitario, ofertado en la Convocatoria 429 de 2016, resultó **No Admitida**, al no acreditar el requisito de experiencia.

La señora **SINDIRLEY ARENAS ACEVEDO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado No. 2017-0372.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante Auto del 12 de diciembre de 2017 admitió la acción de tutela. Una vez surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el juzgado de conocimiento notificó a la CNSC el 16 de febrero, la decisión de primera instancia emitida el 15 de febrero de 2018, pronunciamiento a través del cual dispuso:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos de ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITOS Y AL TRABAJO invocados por la accionante SINDIRLEY ARENAS ACEVEDO que vienen siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. Segundo: ORDENAR al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, estudien a fondo y con detenimiento el tiempo certificado también allegado por la tutelante a la convocatoria y expedido por el Instituto Universitario Colegio Mayor de Antioquia, con la cual la aspirante pretendió demostrar el cumplimiento de ítem correspondiente a los requisitos mínimos de experiencia para el cargo de Profesional Universitaria código 44335, debido a que esta judicatura obrando como juez de tutela, no es quien para definir si un aspirante en un concurso de méritos cumple o no con los requisitos para acceder al cargo al cual se aspira.”*

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas,*

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

*"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín"*

*convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”<sup>2</sup>.*

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el a quo, ordenará a la Universidad de Pamplona proceda a estudiar a fondo y con detenimiento el tiempo certificado por el Instituto Universitario Colegio Mayor de Antioquia, con la cual la aspirante **SINDIRLEY ARENAS ACEVEDO** pretendió demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia para el cargo de Profesional Universitario, con código OPEC 44335.

De lo anterior, se informará a la accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: [sindyarenas5@gmail.com](mailto:sindyarenas5@gmail.com).

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir** la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, consistente en amparar los Derechos Fundamentales a la señora **SINDIRLEY ARENAS ACEVEDO**, aspirante de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar** a través de la Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 281 de 2017, a la Universidad de Pamplona, proceda a estudiar a fondo y con detenimiento el tiempo certificado por el Instituto Universitario Colegio Mayor de Antioquia, con la cual la aspirante **SINDIRLEY ARENAS ACEVEDO** pretendió demostrar el cumplimiento del ítem correspondiente a los requisitos mínimos de experiencia para el cargo de Profesional Universitario, con código OPEC 44335, en estricta observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO. Señalar** que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

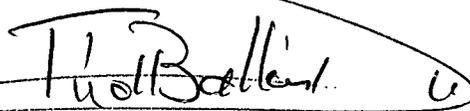
**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a la dirección electrónica: [jepen01med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepen01med@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la Universidad de Pamplona, a las direcciones electrónicas: [renevargas@unipamplona.edu.co](mailto:renevargas@unipamplona.edu.co); [convocatoria429@unipamplona.edu.co](mailto:convocatoria429@unipamplona.edu.co) y a la señora **SINDIRLEY ARENAS ACEVEDO** a la dirección electrónica: [sindyarenas5@gmail.com](mailto:sindyarenas5@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**—COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández   
Clara Cecilia P.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos Rodríguez 